

## AU

cesado, por cuanto á que de ella resulta si la muerte es causada por herida mortal de necesidad ó por accidente: en las causas de envenenamiento, con especialidad, es en extremo importante, porque la autopsia esclarece si pudo ó no haberlo, debiendo los facultativos ser muy cautos en sus calificaciones, porque hay descubrimientos muy sabios que acreditan contener el cuerpo humano alguna parte de arsénico, y otras materias venenosas. Se aconseja la lectura de la Medicina legal de Orfila, Foderé, y Peiro y Rodrigo, que han escrito con mucho discernimiento sobre la materia.

**AUSILIAR A DELINQUIR.**—Prestarse voluntariamente y á sabiendas, á la comision de los delitos. En cada uno está señalada la pena que corresponde al que ausilia, y por tanto, se remite al lector á sus respectivos lugares. En la milicia tiene tambien la misma pena del delincuente. [O. del E. trat. 8 tit. 10 art. 66.]

## AV

**AVERIGUACION.**—La inquisicion que hace el juez de un delito y un delincuente.—V. *Sumaria*.

**AVERIGUACION DEL DELITO.**—Primer objeto que se debe proponer el juez.—, La existencia del delito (dice la curia Mex. part. 4, §. 3, num. 23) es, por decirlo así, la base de todo procedimiento criminal; en tales términos, que aun cuando

## AU

uno hubiese confesado haberlo cometido, seria nulo, ó vano su aserto, si no se comprobase legítimamente la existencia del mismo.—Esto lo dispone tambien una ley de Partida: en las palabras *Cuerpo de Delito, y Delito*, se hablará mas latamente.

**AVERIGUACION DEL DELINCUENTE.**—Segundo objeto que debe tener toda sumaria, puesto que el primero es el de la averiguacion del delito. Se puede hacer de cuatro modos: ó por escritos y documentos, ó por testigos, ó por confesion judicial, ó por indicios. De cada uno de ellos se hablará en sus respectivas voces: *Documentos—Testigos—Confesion—Indicio*.

## AZ

**AZAR.**—El juego de envite, suerte ó logro. Está prohibido generalmente [260].—V. *Juegos prohibidos*.

**AZOTES.**—Pena infamante que se ejecutaba en algunos delincuentes. Los escritores mas sabios han criticado la barbaridad de esta pena, y las cortes de España prohibieron al fin su imposicion [261] declarándola abolida, y que en su lugar se reagrasa la correspondiente al delito. Tambien se prohibió (262) la correccion de azotes en los colegios, escuelas, y casas de correccion.

(260) Tit. 23 lib. 12 N. R.

(261) Decreto de 8 de Septiembre de 1813.

(262) Decreto de cortes de 17 de Agosto de 1813.

## BA

**BANCARROTA FRAUDULENTA.**—La que hace un comerciante ó negociante, de mala fé. En el artículo *alzado*, se ha dicho algo oportuno, por comprender todas aquellas disposiciones á estos: sin embargo, copiaremos y extractaremos lo que dice la Ordenanza de Bilbao, cap. 17.

Art. II. La primera clase ó género de comerciantes que no pagan lo que deben á su debido tiempo, se deberá reputar por atraso, teniendo aquel ó aquellos á quienes suceda, bastantes bienes para pagar enteramente á sus acreedores, y si se justificare que por accidente nose halla en disposicion de poderlo hacer con puntualidad, haciéndolo despues con espera de breve tiempo, ya sea con intereses ó sin ellos, segun convenio de sus acreedores. A semejantes se les ha de guardar el honor de su crédito, buena opinion y fama.

III. La segunda clase ó género de quebrados es la de aquellos que por infortunios que inculpablemente les acaecieron en el mar ó tierra, como arriesgando en el mar prudentemente cantidades de mercaderías y efectos que consideraron podian arriesgar sin daño de tercero, vinieron á perecer y naufragarse, y fiando en tierra sus caudales á otras personas que cuando los vieron estaban en sano crédito y despues no les correspondieron,

## B

## BA

ni pagaron sus haberes, resultando de estas desgracias, ó de otras inopinadas inculpables, quedar alcanzados en sus caudales, y precisados á dar punto á sus negocios, formaron exacta cuenta y razon del estado de sus dependencias, haberes, créditos y débitos, con los justificados motivos de sus pérdidas y quiebras, con que vinieron á pedir quita y disminucion á sus acreedores, concluyendo en pagar parte de sus deudas con fiadores ó sin ellos, dentro de ciertos plazos. Estos serán estimados como tales quebrados inculpables; pero hasta que satisfagan el total de sus deudas, no tendrán voz activa ni pasiva en este Consulado.

IV. La tercera y última clase de quebrados es aquella que debiendo saber los comerciantes el estado de sus dependencias por el avanza que de ellas deban hacer segun y como queda ordenado en el número trece del capítulo noveno de esta Ordenanza, conociendo su mal estado, no obstante él, arriesgan los caudales agenos con dolo y fraude, compran mercaderías á plazo por subidos precios, y las venden al contado á menos de su justo valor, en perjuicio comun de todo el comercio, prosiguiendo en continuos giros de letras de cambio, perdiendo conocidamente muchos caudales, continuando en esto mucho tiempo, haciendo cada dia de mayor



entidad su quiebra, y alzándose finalmente con la hacienda agena que pueden, ocultando esta y las demas alhajas preciosas que tienen, y con los libros y papeles de su razon, ausentándose ó retirándose al sagrado de las iglesias, sin dar ni dejar cuenta ni razon de las dichas sus dependencias, y reduciendo á la última confusion á sus acreedores, de que resultan notables perjuicios á los demas comerciantes de buena fé; por lo cual, á estos tales alzados se les ha de tener y estimar como infames ladrones públicos, robadores de hacienda agena, y se les perseguirá hasta tanto que el prior y cónsules puedan haber sus personas; y habiéndolas, las entregarán á la justicia ordinaria con la causa que se les hubiere hecho, para que sean castigadas por todo el rigor que permite el derecho, á proporcion de sus delitos.

V. Cualquiera comerciante que se considerare hallarse precisado á dar punto á sus negocios, estará obligado á formar antes un extracto ó Memoria puntual de todas sus dependencias, donde con individualidad exprese sus deudas y haberes, mercaderías existentes, alhajas y demas bienes que le pertenezcan, citando los libros con sus folios y números debidos, y entregarle por sí ú otra persona en manos del Prior y Cónsules.

VI. Luego que por el medio expresado en el número precedente, ó por otro legítimo llegue

á noticia del Prior ó Cónsules de esta Universidad y casa de Contratacion, que algun comerciante de su jurisdiccion esté en estado de falencia ó quiebra, pasarán con escribano á la casa morada de tal ó tales quebrados ó alzados, y en ella asegurarán la persona, pudiendo ser habida, y practicarán lo que abajo se dirá.

VII. A la persona principal que se hallare en la casa fallida, se le pedirán y harán entregar todas las llaves de ella, sus lonjas, entresuelos, tiendas y demas de que hubiere usado el quebrado, y con ellas pasarán al escritorio ó despacho de libros y papeles, y los inventariarán con distincion, rubricando el escribano los libros al fin de las partidas de cada cuenta.

VIII. Pudiendo suceder que fuera de lo inventariado falten algunos libros, papeles, alhajas, mercaderías y otras cosas de la casa fallida, por haberse ocultado ó extraido algun tiempo antes, se ordena que el Prior y Cónsules hagan fijar incontinenti edictos públicos, ofreciendo algun premio á la persona ó personas que los descubrieren ó dieren razon de su paradero.

IX. Hecho esto, se continuará en inventariar tambien con distincion todas las mercaderías con sus marcas y números, pesos, piezas y medidas, y lo mismo el dinero, alhajas y demas menage de casa.

X. El Prior y Cónsules no podrán entregar á acreedor al-

guno al tiempo del embargo y inventario, efectos ningunos que digan y representen haberlos tenido en poder del fallido por via de depósito confidencial ó en comision, en trueque ó por próxima compra efectuada con él, ni por otra cualquiera razon ni pretesto que con juramento y justificacion y cotejo de marcas quiera dar; hasta y en tanto que precedan las juntas de acreedores, su consentimiento, formal determinacion, y demas circunstancias que irán prevenidas en este capítulo á los números diez y seis y veinte y ocho.

XI. Se mandaba notificar en el correo, que no se entregasen cartas á la casa fallida, sino á uno de dichos prior y cónsules, que despues de leerlas las pasaban á los comisarios.

XII. Despues de esto, se nombran por el prior y cónsules depositarios interinos, recibiendo lo embargado en depósito, hasta que la junta de acreedores determine: esta puede removerlos, pagándoles á los depositarios el medio por ciento de lo depositado; y el nuevo depositario tendrá hasta la conclusion de la causa, el dos por ciento de lo que entrase en su poder.

XIII. Reunidos los acreedores, nombrarán síndicos comisarios, que lo podrán ser los mismos depositarios; los cuales reconocerán libros, papeles y créditos, calificando estos.

XIV. Los acreedores están obligados á presentar sus escrituras y cuentas corrientes, den-

tro de ocho dias despues de nombrados los comisarios, con apercibimiento de su perjuicio por la omision.

XV. Los comisarios están obligados á avisar á los acreedores de fuera, el estado de la quiebra, y pedirles que dentro de quince dias remitan sus poderes con sus cuentas, apercibidos de su perjuicio en contrario.

XVI. Los acreedores que tuvieren efectos existentes en la casa del fallido, así remitidos en comision, como de su propia cuenta ó recibidos de otra mano, ya por no haber hecho cobro de su importe, ó ya por otra causa, intentasen tener derecho á ellos, deberán acudir á formar su pretension con recados justificativos. Los presentes, dentro de ocho dias siguientes al embargo; los ausentes, segun las distancias, con apercibimiento que de no hacerlo, se tendrán las cosas como del fallido.

XVII. Reconociendo los comisarios por los libros, que hay créditos activos del fallido, deben cobrarlos.

XVIII. Llegados los poderes y cuentas, se hará nueva junta general de acreedores.

XIX. Los comisarios formarán una Memoria general, informando si los libros del fallido tienen los requisitos de la ley, y asentando las deudas, haberes y efectos de la casa y negocios del fallido, con separacion y distincion de los acreedores privilegiados y personales; y si necesitasen de la asistencia del fa-



llido, concurrirá este, previo acuerdo de la junta.

XX. „En el caso de que sobre el ajuste, y demás incidentes y providencias necesarias, hasta el fenecimiento de la causa, hubiese variedad de opiniones entre los acreedores, se ordena que el menor número de ellos deberá seguir el dictamen, y acuerdo de la mayor parte, teniéndose, como se deberá tener por tal, las tres cuartas partes de acreedores con las dos tercias de créditos; ó al contrario, las dos tercias de acreedores con las tres cuartas de créditos: bien entendido que en esta regulacion, para hacer mayoría, no han de entrar los acreedores que por escrituras, ó en otra forma, puedan ser privilegiados á los personales. Y las resoluciones que para la mejor administracion de los bienes y pronto espediente del concurso, se tomasen por la mayor parte de dichos acreedores personales, se mandaràn cumplir por prior y cónsules, y se llevarán á debida ejecucion, no obstante cualquiera contradiccion de apelacion que pueda ser interpuesta por los demás que hagan memoria.”

XXI. Si hay diferencias entre el fallido y sus acreedores, estos deben probar sus créditos, y los comisarios informar lo que resulte de los libros.

XXII. Todo ajuste hecho entre acreedores y quebrado, sin anuencia general de aquellos, es nulo.

XXIII. Las anticipaciones de pagos de letras y otros, los trasposos y cesiones, estando ya próximo á quebrar, se reputan fraudulentos, y son nulos, sin que valga escusa ni pretesto para justificarlos.

XXIV. Todo crédito supuesto atrae la condenacion de la pérdida de cantidad igual á la que se suponía: si el acreedor es cierto y aumenta la suma, se le condena á pérdida del plus, y á perder la voz y voto en el concurso, al que se agregarán las cantidades; y si el quebrado concurre á este robo, será tenido como infame fraudulento, y castigado como tal.

XXV. Todo endoso, depósito, trasposo ó venta confidencial hecha en fraude cuando ya va á quebrar el fallido, son nulos; y los encubridores están obligados á devolver las alhajas ó cosas, y sujetos á la pena de otra tanta cantidad cuanta importen, y el quebrado será tenido por fraudulento.

XXVI. Toda persona que deba al fallido, no le pague ni entregue cantidad alguna, sino á los comisarios, pena de doble paga.

XXVII. Todo lo que se hallase en casa del fallido en clase de depósito, justificándolo el depositante, le será devuelto, pagando los gastos que hubiese erogado el fallido.

XXVIII. Las deudas pendientes de estos mismos efectos vendidos, pertenecen á sus dueños. Si hubiese letras de resul-

tas de la negociacion, se les devolverán á su dueño; pero „si se hubiese negociado por el fallido, en este caso no tendrá derecho á dichas letras el dueño de la mercadería, sino que „por su haber deberá acudir al „concurso como acreedor personal.”

Todos los demás artículos son puramente civiles, y el solo penal que comprende á la muger por su dote (54), está reformado en la real confirmacion, previniendo que justificada por la muger la circunstancia de haber entrado su dote en poder del quebrado, pueda tener derecho y accion para repetirla.

BANDIDO.—El ladrón famoso que regularmente está ya sentenciado ó rematado.

BANDOLERO.—El ladrón ó salteador de caminos.—Varias han sido las disposiciones que han regido en la República: á las veces han conocido los tribunales de guerra de las causas de bandidos; otras han sido juzgados por tribunales especiales, hoy rige una ley [1], por lo que hace al Distrito y territorios, que creo solo aplicable á las poblaciones. En los demás casos, están sujetos á los procedimientos comunes [2].

BANIDO.—Llámase así el que hoy se llama *pregonado ó encartado*, y que en consecuencia de sus delitos está sen-

tenciado. Lo único digno de mencionarse en este particular es la ley que manda [3] que pueda ser matado por el ministro aprehensor, ó por quien lo persiga; de manera que verdaderamente queda fuera de la ley desde que la sentencia le es notoria y no se presenta ante el juez: pero es de advertir que ni la calificacion ni la disposicion comprenden á otros reos que los de pena capital. V. *Proscripto*.

BARATERIA.—El fraude ó engaño que se comete en compras, ventas ó trueques.—En el comercio marítimo, el dolo de un patron de navío, por ocultacion de mercaderías, falso rumbo, ó alguna otra prevaricacion [4].—La ley señala [5] varias clases de baraterías ó engaño malo, pues distingue del bueno, y dice que la comete quien vende ó empeña cosa que no lo es, por oro ó plata; ó quien lo hiciere de cualquiera cosa que teniendo una naturaleza hiciere creer que la tenia mejor; el que cambia la buena cosa mostrada por otra inferior, despues de concertado el trato; el que empeña una misma cosa á dos distintas personas; el que pone muestras para encubrir cosas peores que vende en saco ó cajon; el que vende vino, aceite, cera, miel ú otras cosas adulteradas, y los lapidarios y plateros que venden

(3) L. 1. tit. 17. lib. 12. N. R.—L. 4. tit. 18. P. 4.

(4) Esriche.

(5) L. 7. tit. 16. P. 7.

(1) 6 de Julio de 1848.

(2) LL. del tit. 17. lib. 12. N. R.



BA

laton ó plata doradas, por oro, ó dobles y piedras de vidrio, por piedras preciosas [6]. La ley conceptúa de baratadores y engañadores á todos esos sortilegos cubileteros y prestidigitadores que andan de mala fé especulando con ello; y á los que encubren piedras ú otras cosas poniendo arriba muestras de monedas, las dan á guardar con este engaño para recuperarlas íntegras.—La pena segun la ley [7], es arbitraria, porque no pudiendo determinarse á punto fijo todos los engaños, manda que consideradas las personas y las circunstancias, se proceda á su aplicacion.

BARRAGANA.—En lo antiguo, la concubina que se mantenía de la casa, y era permitido á ciertos hombres, y segun varias circunstancias [8]. En el artículo *Amancebado*, se ha dicho lo bastante acerca de ellas, y de la actual prohibicion de tenerlas.

BE

BESTIALIDAD.—El brutal y asqueroso contacto de un hombre ó de una muger con una bestia. El origen de este vicio abominable, fué del Oriente, y dice un célebre escritor [9]: „en ninguna parte son tan comunes los vicios desenfrenados, como

(6) L. 8. t. y P. Cit.  
(7) L. 12.  
(8) L. 1. tit. 14. P. 4.  
(9) Virey. hist. del Gen. hum. Sec. 5. pag. 251. Edic. Catal. 1835. t. 1.

BE

„en aquellas donde mas abundan las mugeres y donde mas fáciles se muestran, segun se echa de ver en los países cálidos, y en los imperios despóticos.” Era en lo antiguo un culto tambien este infame coito con los animales, y así lo dicen infinidad de historiadores y escritores. Oigamos una eruditísima nota que trae el mismo naturalista, y no se tendrá por agena del asunto por cuanto pueda importar en la ilustracion de un proceso que afortunadamente no es frecuente; yo recuerdo solo el de la famosa panadera de Ballecas (España), cuyo crimen se justificó, y he visto la piedra en que se decia que se colocaba para dejar fácil acceso al burro en que conducia su carga y que merecia sus caricias. „Sobre el coito con los animales, véase J. Warton. *Note on theocrit;* idil. 1. verso 88. pag. 19: *Sicuti caprarii cum capris; et sarracenis sanctus, cum asellis.*-Baumgarten, *Peregrin in Ægypt, Arab. &c.* pag. 73.—De tan odioso arbitrio echan mano los persas que adolecen de coxaljía, segun Pallas, *Neven nosdischen Beytraege*, part. II. pag. 38: lo mismo las mugeres de Kamtschatká, pag. 289; las mugeres de Mendes con el cabron sagrado, vease D' Hancarville, *Recherche sur l'origine des arts de la Grèce*, tom. 1. pag. 320.—El *Levítico* habla de la bestialidad, y la prohibe á las Hebreas: cap. XVII, XIX y XX.—La idolatría Egipcia

BE

„no prohibió el trato de mugeres con el cabron de Mendes, segun llevamos dicho. Herodoto refiere (lib. II. cap. XLVI) que este acto de monstruosa supersticion fué consumado casi en su presencia y en público. Segun Plutarco, *in Gryll.* pag. 989. „A., en tiempo de Trajano y de Adriano, ofrecianse aún muchas mugeres á este animal, tenido por sagrado; pero añade que este cuadrúpedo preferia su propia hembra, y daba claras muestras de abominar tan detestable union. Las mas fanáticas, segun Diodoro Siculo, se presentaban al buey Apis, desnudas y en estado de orgasmo venéreo: *Bibliot. lib. I.* „Estrabon cita unos versos de Píndaro, segun los cuales parece que se realizaba verdaderamente la cópula con el cabron.

..... *Mendetis, Quo salax caprae maritus, Humanam audet inire feminam.*

„Los hombres practicaban tambien con las cabras, lo que las mugeres con los machos de cabrio, á quienes consideraban como el dios Pan y principio de la vida. Por esta razon eran venerados los cabrones, como sacerdotes de Mendes, segun D' Hancarville *Recherche tomo. 1 pag. 321 nota.* „Aun subsistia tan horrorosa supersticion en el siglo II de la era cristiana; ya se dió antes de Moises, puesto que el *Levítico*, cap. XVII. vers. 7,

BE

„prohibe sacrificar al *velus*. El pueblo Hebreo adoró al cabron Pan, y las Israelitas danzaron desnudas en torno del Buey Adonai (vease Bochar, *Hierozoic.* pag. 643, y 842). Este horroroso fanatismo nació de la cosmogonía Indiana, segun puede verse en sonnerat, *voyag. ind.* tom. 1.—Muchas antiguas esculturas griegas, representan estas mismas acciones obscenas.” —Las leyes castigan esta prostitucion [10] con la misma pena que la sodomia, es decir, con la muerte, y añade: „é deben de matar la bestia para amortiguar la remembranza del fecho.”

BI

BIGAMIA.—El doble matrimonio de un hombre ó de una muger: llámase tambien Poligamia. Aplícase asimismo al segundo ó siguientes matrimonios: por eso se divide en *simultánea*, y *sucesiva*. Esta no tiene cosa alguna de reprehensible: trataremos ahora de la simultánea, que es la prohibida. „Maldad conocida hacen los homes (dice la ley) [11], en casarse dos veces á sabiendas, viviendo sus mugeres, é otrosi las mugeres sabiendo que son vivos sus maridos..... é de tales casamientos nacen muchos deservicios, á Dios, é daños é menoscabos,

(10) LL. 2. tit. 21. P. 7.—y 1. y 2. tit. 30. lib. 12. N. R.  
(11) L. 16. tit. 17. P. 7.